

México, D.F., 10 de octubre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para el día de hoy.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 392 de este año, promovido por Juana Pompa Carlón, a fin de impugnar la determinación del vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, de negarle el trámite para la renovación de su credencial para votar con fotografía.

La negativa de la autoridad responsable, tiene como sustento que la actora no exhibió su acta de nacimiento como medio de identificación, al momento en que acudió al módulo del registro correspondiente, a solicitar el trámite de renovación de su credencial.

A juicio de la ponencia, la autoridad responsable, vulnera el derecho al voto con que cuenta la accionante, en tanto que no analizó el contexto específico y los antecedentes registrales de la promovente.

De las constancias que obran en autos, entre las que se encuentra el expediente registral de la actora, se advierte la existencia de tres recibos de expedición de credencial para votar, donde aparece el nombre completo de la enjuiciante, fotografía, firma y domicilio, así como una solicitud de inscripción al padrón electoral y dos formatos de actualización, todos ellos con el mismo número de folio nacional, documentos que permiten su plena identificación.

Por tanto, a juicio del ponente, existen indicios suficientes para afirmar que la autoridad responsable, debió verificar la información de la actora, previo a negarle la renovación y expedición de la credencial solicitada; esto a fin de favorecer la protección más amplia a sus derechos político-electorales, tal como lo mandata el artículo 1° Constitucional.

Adicional a ello, en el proyecto se precisan las condiciones particulares de la actora, quien a la fecha cuenta con setenta y nueve años de edad, por lo que se ubica en un grupo de sociedad vulnerable, conocido como adultos mayores, situación que tampoco fue tomada en cuenta por la responsable.

Con base en los razonamientos expresados, se propone revocar la negativa de la autoridad responsable, y ordenar que actualice, expida y entregue la credencial para votar a la accionante, dentro del plazo de doce días naturales, contados a partir del siguiente, a aquel en que se le notifique la sentencia de mérito.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Con su autorización, diré unas palabras, voy obviamente con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero, y quisiera sólo hacer una precisión en este asunto que puede ya parecer un poco inquietante en cuanto a las negativas de expedición de renovación de credencial de elector, por parte de un sector de la población que hemos clasificado como quedan en parte de la población vulnerable.

En efecto, en este asunto, como bien lo dijo la licenciada en la cuenta, la actora solicita un reemplazo de su credencial de elector, y para ello presenta una boleta de nacimiento y el registro le niega la expedición de dicha credencial, al decirle que tiene que presentar un acta de nacimiento.

Como bien lo propone el Magistrado Romero en su proyecto, se declara fundado el agravio de la actora, y me parece, en efecto, que cuando uno ve lo que es la boleta de nacimiento, y leeré, es muy breve, dice: "Boleta de nacimiento con esta fecha y bajo la partida número 212, queda asentado el acta de nacimiento de una niña viva, a quien se le puso con nombre y apellido Juan Pompa, hija legítima de Cesundio Pompa y de Rita Carlón, treinta de junio de mil novecientos treinta y cinco, por el juez del Registro Civil".

Ya se reitera en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado la vigencia del artículo 1° Constitucional, y la interpretación que del mismo debe hacerse, y en reiteradas ocasiones hemos advertido que este artículo no es interpretado de esta forma por el

Registro Federal de Electores, no obstante que como autoridad administrativa le compete hacerlo, y en este caso, esta boleta de nacimiento, como se le denomina, emitida por el Juez del Registro, se le está proponiendo darle la equivalencia de un acta de nacimiento más en el caso de que la actora está inscrita en el Registro Federal desde el año de mil novecientos noventa y uno, por lo tanto, ya obra en los archivos del registro un expediente.

Eso era cuanto quería comentar respecto de este asunto a favor del cual votaré.

Muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto con el que se dio cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 392 de dos mil catorce, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable, cite a la actora, a fin de que se inicie el trámite de expedición de su credencial para votar.

Tercero.- Hecho lo anterior, se ordena a la responsable que de no existir otra causa de improcedencia, fundada y motivada para la negativa, actualice, expida y entregue a la actora su credencial, informando de ello a esta Sala Regional, apercibida a que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la imposición de algún medio de apremio.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 421 de este año, promovido por el Emblema Nueva Izquierda, Sublema Agenda Social Demócrata, en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir del primero, la omisión de acordar sobre la solicitud de sustitución de candidatos de la planilla, y del segundo, la asignación de consejeros municipales de ese partido político en Benito Juárez, Distrito Federal.

En consideración de esta Sala Regional, es sustancialmente fundado el concepto de agravio, por el que se controvierte la referida omisión.

Lo anterior, porque es un hecho no controvertido que la representante del actor presentó el seis de septiembre, la aludida solicitud de sustitución.

Ahora bien, en el expediente obra el oficio por el cual el Director Ejecutivo, informó al representante del Partido de la Revolución

Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la procedencia o no de las sustituciones solicitadas por diversos emblemas y sublemas.

Lo fundado del concepto de agravio, radica en que si bien hubo una resolución a la solicitud, ésta no fue notificada o hecha del conocimiento directo del actor, de ahí que no tuvo oportunidad, ya sea de conformarse con esa determinación o bien impugnarla, motivo por el cual, se declara que hubo una vulneración al derecho que alega el actor, así como de su derecho de impugnación.

En consecuencia, a fin de que el actor o su representante tengan conocimiento del oficio y sus anexos, para que, en su caso, se pueda conformar a su contenido o bien impugnar el mismo, lo procedente es que con la notificación de la sentencia, se adjunte copia simple del oficio y anexo exhibido por el Director Ejecutivo.

En cuanto al concepto de agravio por el cual se controvierte la asignación de consejeros atribuida a la Comisión Política, se propone calificarlo como inoperante. Esto, porque esta Sala Regional no está en aptitud jurídica, para determinar si efectivamente, a los candidatos sustitutos les corresponde o no su asignación como consejeros municipales, toda vez que primero es necesario resolver si la candidatura sustituta procede o no, para lo cual es indispensable que el actor o su representante, tengan conocimiento de la resolución.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que una vez conocida la determinación precisada con antelación, promueva el medio de impugnación que considere procedente.

Finalmente, en el proyecto se precisa que la citada Comisión Política, fue omisa en cumplir los requerimientos ordenados en acuerdos de treinta de septiembre y siete de octubre, motivo por el cual, se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en este segundo proveído, y amonestar a ese órgano partidista, dado que su omisión implicó una dilación innecesaria en el trámite y consecuentemente en la resolución del juicio ciudadano.

Asimismo, se le ordena para que en lo subsecuente, cumpla lo ordenado en todas y cada una de las determinaciones emitidas por este Órgano.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada, señor Magistrado.

Aun cuando ustedes conocen a detalle el proyecto y la cuenta también ya fue clara, me parece que es importante hacer esta intervención, para explicar algunas particularidades de la sentencia que se propone.

Primero, porque por regla general los medios de impugnación electorales, tienen por efecto revocar, modificar o confirmar el acto o resolución que se impugne y en el caso del juicio ciudadano, es restituir al ciudadano, en el derecho político-electoral que se hubiere vulnerado.

En el caso concreto nos plantea este Sublema, a través de su representante, que la Comisión Política Nacional, no hizo la asignación de consejeros de manera adecuada, porque ellos estiman que hubo una solicitud de sustitución de candidatos, y que al momento de hacer la asignación, el órgano partidista no tomó en cuenta esta situación.

Durante la instrucción del juicio, se desprende que en realidad hay dos tipos de actos. Están directamente vinculados, pero ciertamente la Comisión Política, hace la asignación con base en los registros que han quedado asentados por parte del Instituto Nacional Electoral, y es por eso que nosotros, al requerir a las autoridades, se nos informa que efectivamente hubo esta solicitud en tiempo y forma, es decir, antes de la jornada electiva del siete de septiembre, se remitió a la autoridad competente, que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos, e incluso esta autoridad por conducto del titular, por conducto del Director, emite una resolución.

Pero esta resolución, no sólo por ley, sino el sentido común dice que si alguien me solicita algo, a quien le respondo y le hago de su conocimiento, es al interesado.

Lo hizo del conocimiento del representante del Partido Político ante el Consejo General y los interesados nunca han tenido conocimiento de esta determinación, ni de las razones por las cuales se determina improcedente la solicitud de sustitución de candidatos. Es decir, ahora lo digo, las razones que señala el Director Ejecutivo, es que no procede la sustitución en los casos que están en controversia, porque eran inelegibles, pero nunca se dio oportunidad para que los interesados pudieran combatir esta determinación.

Es por eso que la Comisión hace la asignación con base en el registro, que hasta ese momento subsiste.

Comento todo esto porque, como ya se dijo en la cuenta, respecto del acto de la Comisión, no podemos, desde mi punto de vista, pronunciarnos en este momento, si tienen o no derecho los actores, porque no conocen las razones por las cuales se les negó la sustitución y es por eso también que en la propuesta se solicita que con nuestra sentencia, se les entregue copia de las razones por las cuales se negó la sustitución, para que o se conforme con ella, o promuevan, es decir, combatan las razones por las cuales estimen que alguien no es inelegible, y hasta en un segundo momento pudiéramos ver si efectivamente les correspondería o no la asignación correspondiente.

Me parece que esta explicación es necesaria contextualizarla, y me parece que aun cuando no estamos confirmando, modificando o anulando un cierto acto, sí estamos estableciendo y protegiendo el derecho político-electoral de los ciudadanos. ¿A qué? A conocer las razones por las cuales hubo una negativa, y dejar a salvo sus derechos para controvertirlos, lo cual nos lleva eventualmente a que en un segundo momento, si es que los actores así lo determinan, podamos revisar a quién le corresponde la asignación de consejeros que debió haber hecho la Comisión Política Nacional.

En relación con la propuesta de amonestación al Órgano Partidista, ya se dijo en la cuenta, pero obedece a que desde que se presentó el medio de impugnación, se le hizo el requerimiento para que realizara el trámite, es decir, que publicará en los estrados que había un juicio en contra de un acto que le era propio, para que pudieran participar terceros interesados en este juicio.

No cumplió, durante la instrucción yo volví a requerirle a través del Presidente que cumpliera esta obligación que no hacía el Magistrado, sino que está establecida exactamente en esos términos en la Ley, tampoco cumplió y en realidad el objeto de esta amonestación tiene un efecto, más que sancionador, un efecto preventivo, evitar que en el futuro los órganos partidistas o cualquier autoridad, soslayen el cumplimiento de la Ley.

Por supuesto que es una amonestación, y la posibilidad que tenemos en la ley de ir graduando o ampliando las medidas correspondientes, para que las autoridades cumplan con la Ley.

Lo señalo así, porque me parece que de repente, incluso en términos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, decía hace rato, no sólo el sentido común dice que yo se lo tengo que hacer del conocimiento al interesado, sino que es una disposición de Ley, y a veces no sé si la cantidad de asuntos les lleva a no tramitar o a no contestar y notificar de manera adecuada, pero me parece que como órgano jurisdiccional que resuelve y protege derechos, hay que hacer estas indicaciones para volver más profesional el mecanismo de defensa de los ciudadanos, porque finalmente las autoridades estamos para servir a los ciudadanos que participan en estas relaciones jurídicas.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 421 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se declara que existió la violación a los derechos del actor, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral. Por tanto, se ordena que con la notificación de esta sentencia, se le anexe copia simple del oficio emitido por el citado funcionario, así como del anexo específico para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para que una vez conocida la determinación del Director Ejecutivo, si así lo estima, se conforme con la misma o, en su caso, promueva el medio de impugnación que considere procedente.

Tercero.- Se amonesta públicamente a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de esta sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 418 de dos mil catorce, promovido por Juan Roberto Robero Balladares, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo dictado el pasado diecisiete de septiembre, en el juicio ciudadano local diecinueve, así como la omisión de sustanciar y resolver, un diverso juicio ciudadano, relacionado con la renovación de dirigencias municipales del Partido Revolucionario institucional, en dicha Entidad Federativa.

En cuanto al acuerdo de diecisiete de septiembre de este año, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda en virtud de que el actor carece de interés jurídico, ya que no tiene acreditada una relación jurídica procesal en el juicio local, aunado a que el contenido de esta determinación, no trasciende en forma alguna a su esfera de derechos, al ser un acuerdo de mero trámite.

Ahora bien, respecto a la omisión aludida, la ponencia propone el desechamiento respectivo, porque el juicio ha quedado sin materia, pues a la fecha la autoridad responsable, ya emitió la resolución correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí,
Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mi
propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En
consecuencia, en el juicio ciudadano 418 del dos mil catorce, se
resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las trece horas cuarenta y tres minutos y al no haber más
asuntos qué tratar, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -